



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00003-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. DIEGO PAREDES RESTREPO VS. ZULY NERIETH NOVOA ROMERO.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación el día 10 de noviembre de los corrientes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de diciembre del 2023

07

Auto Interlocutorio No. 2561

Radicación No. 760013110010-2023-00003-00

Santiago de Cali, primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Compete a este Despacho judicial entrar a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor DIEGO PAREDES RESTREPO, en representación de la menor L.N.P.N, dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos, contra el proveído No. 2353 del 08 de noviembre del 2023, notificado en estado electrónico el día 09 de noviembre del 2023, mediante el cual se dispuso a dictar sentencia anticipada por no encontrarse pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del recurso:

En primer lugar, el apoderado judicial argumentó que la decisión tomada por el despacho en mencionado proveído no se encuentra ajustada a derecho puesto que si existen pruebas que practicar y una de ellas es el salario devengado por la demandante desde la fecha en que se suscribió el acta de conciliación ante el ICBF.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00003-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. DIEGO PAREDES RESTREPO VS. ZULY NERIETH NOVOA ROMERO.

Indicó además que, en el transcurso de la demanda se solicitó oficiar al empleador Universidad del Cauca, para que certificara el salario de la demandada desde el año 2016, de lo anterior adujo que:

“La prueba es fundamental para el proceso, pues a partir de dicha certificación se establecería definitivamente el valor de las pretensiones, pues hasta el momento, se ha tenido en cuenta la única certificación que existe en el proceso (carta laboral) de octubre del 2022, de la cual no se puede establecer el salario de la demandada desde el año 2016, cobrando relevancia la prueba pendiente ya descrita”.

Además, enfatizó en que ha reiterado solicitudes al despacho en aras de producir dicho oficio en cumplimiento a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, solicitudes que hasta el momento han sido ignoradas por el juzgado.

Finalmente, por los argumentos expuestos solicitó acceder al recurso de reposición por violación a los arts. 13, 29, 228, 229 y 230 de la CN; en caso de no ser concedida acceder a la petición de revocar el auto recurrido, o en su defecto conceder el recurso de apelación.

2. Premisas normativas, fácticas:

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contrarié el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que: *El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.***¹ (Énfasis del Despacho)

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00003-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. DIEGO PAREDES RESTREPO VS. ZULY NERIETH NOVOA ROMERO.

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los **tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**” (Negrillas del Despacho). “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.*

En esencia, los recursos están instituidos para que el fallador vuelva a recorrer el camino que lo llevó a la determinación cuestionada y con los mismos elementos obrantes hasta ese entonces determine si hay lugar o no a sostenerse en la decisión.

CONSIDERACIONES:

1. Decisiones parciales de validez.

Este Despacho es el competente para resolver el recurso de reposición propuesto por uno de los extremos de la litis, existiendo **legitimación** en la parte recurrente, atendiendo su calidad de parte demandante en el proceso; emerge la **procedencia**, si se tiene en cuenta que por regla general las providencias que dicte el juez son susceptibles de recurso de reposición salvo norma en contrario que prohíba su procedencia.

De igual forma se cumple con el presupuesto de la **oportunidad**, teniendo presente que se formuló en el término legal previsto en el artículo 318 del C.G del P, y se interpuso con expresión de las razones o argumentos que dieron origen a la inconformidad.

2. Problema jurídico que se plantea.

Corresponde al Despacho determinar si es procedente mantener la decisión incólume o reponer el proveído No. 2353 con fecha del 08 de noviembre del 2023



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00003-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. DIEGO PAREDES RESTREPO VS. ZULY NERIETH NOVOA ROMERO.

para efectos de solicitar información al pagador a fin de establecer con precisión los salarios percibidos por el extremo pasivo y realizar el respectivo ajuste del valor de la cuota alimentaria en beneficio del menor.

Con ello, verificar si corresponde control de legalidad sobre lo actuado, particularmente sobre el proveído que libra mandamiento de pago, previo a dictar sentencia anticipada.

3. Argumentos:

Revisadas las actuaciones procesales que se han rituado en el transcurso del presente proceso ejecutivo de alimentos, se constató la necesidad de llevar a cabo un control de legalidad concretamente sobre el auto que libra mandamiento de pago proferido mediante proveído No. 146 del 26 de enero del 2023, dentro del cual se ordenó el pago por vía ejecutiva de sumas dinerarias por porcentaje del 15% del salario que percibe la demandada como empleada de la Universidad del Cauca sobre los meses de febrero del 2016 a diciembre del 2022.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito: *“corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En relación al cálculo de cuota alimentaria sobre el SMLMV, considera el Despacho que es imperativo realizar ajuste conforme a la asignación laboral real de la señora Zuly Nerieth Novoa Romero, que permita determinar los salarios percibidos mes a mes, desde el año 2016, prueba que no se encuentra soportada oportunamente.

Bajo esta línea, en virtud de garantizar el debido proceso a las partes, se estima pertinente abstenerse de continuar con el cobro compulsivo hasta tanto se acrediten las certificaciones laborales, por lo que, en primer lugar, se ordenará oficiar al



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00003-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. DIEGO PAREDES RESTREPO VS. ZULY NERIETH NOVOA ROMERO.

pagador de la Universidad del Cauca a fin de que suministre la información de lo percibido salarialmente por la parte demandada de manera celeré y detallada.

Posteriormente, una vez el pagador allegue documentación al plenario se libraré mandamiento de pago ejecutivo acorde con el reporte de la entidad, previa adecuación por la parte activa; proveído que será notificado a las partes con el pago modulado. En este orden de ideas, es preciso instar al extremo recurrente, a través de su apoderado judicial, para que cumpla con la carga procesal correspondiente a la acreditación del salario devengado por la señora Zuly Nerieth Novoa Romero, y la actualización del cálculo de cuota alimentaria.

En virtud de lo expuesto, se conjugan los presupuestos para reponer el auto No. 2353 del 08 de noviembre del 2023, puesto que se observa irregularidad que debe ser saneada previo a dictar sentencia anticipada, aspecto que resulta determinante para fijar con precisión el cálculo de la cuota alimentaria en beneficio de la menor L.N.P.N.

De otro lado, y pese a que se repone la decisión, es menester dejar sentada la improcedencia del recurso de apelación, en asuntos de este linaje, por cuanto impera la regla de la taxatividad, siendo necesario que esté enlistado en la norma general o en alguna especial, y desde luego se está de cara a un proceso de única instancia de conformidad con lo reglado por el artículo 21 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 2353 del 08 de noviembre de los corrientes, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00003-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. DIEGO PAREDES RESTREPO VS. ZULY NERIETH NOVOA ROMERO.

SEGUNDO: SE ORDENA OFICIAR al pagador de la Universidad del Cauca a fin de que suministre a este Despacho información acerca de: I) Tipo de vinculación laboral de la señora ZULY NERIETH NOVOA ROMERO, II) Informe detallado de su salario mensual desde el año 2016 hasta la fecha, mes a mes.

2.1 Pruebas que deberán ser incorporadas al plenario dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído a la entidad pagadora.

Líbrese oficio por Secretaría con las advertencias y consecuencias frente al incumplimiento de lo aquí ordenado.

2.2 Se exhorta a la parte demandante, que conforme el deber de colaboración que asiste, gestione la consecución de la documentación.

2.3 Se exhorta también a la parte demandada, para que conforme el deber de colaboración que le asiste, gestione la documentación que aquí se requiere, porque se entiende ha podido tener acceso a la misma y puede gestionar ante el pagador de no tenerla.

Se requiere evidencias documentales a las partes de la gestión realizada, **en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.**

TERCERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR CON EL COBRO COMPULSIVO ordenado en proveído No. 146 del 26 de enero del 2023, hasta tanto se adecúe el mandamiento de pago específicamente la cuota alimentaria conforme a la acreditación que realice la Universidad del Cauca, en calidad de pagador.

Una vez allegado el reporte se ORDENA a la parte actora adecúe dentro de los cinco (5) días siguientes, el mandamiento de pago para ser notificado a la pasiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102023-00003-00. RECURSO DE REPOSICIÓN. DIEGO PAREDES RESTREPO VS. ZULY NERIETH NOVOA ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA JUEZ

MCLF

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f53533288df8ef3bfc7cc65df32889b3462d2e2697c258183304b8d624b9ad9**

Documento generado en 30/11/2023 04:31:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>